JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Laminados Termoformados S.A.S. (Lamiter)
Demandado	Conix S.A.S.
Radicado	05001 31 03 008 2019 00310 00
Instancia	Primera
Tema	Repone auto de rechazo demanda de reconvención-Admite demanda reconvención

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante en reconvención contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

La empresa Termoformados S.A.S. (Lamiter) a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la empresa Conix S.A.S., en la cual se formularon las siguientes pretensiones¹:

"Primera Principal. Declare usted, señor Juez, que el acto jurídico que se describe en los hechos de este escrito de demanda, se perfeccionó en febrero de 2015, constituyendo un contrato de arrendamiento operativo o renting entre Conix S.A.S. y Lamite S.A.S.

Segunda Principal. Declare usted, señor juez, que dicho contrato se incumplió por parte de Conix S.A.S.

Única subsidiaria. En el evento En el evento de la improsperidad de la petición precedente, declare que Conix S.A.S. incurrió en una ruptura injustificada de las negociaciones precontractuales al desistir del negocio proyectado y pactado entre las partes desde el mes de febrero del año 2015 obrando de manera abiertamente contraria a la buena fe al desistir injustificadamente de la formalización del contrato de arrendamiento operativo o renting con Lamiter S.A.S.

Primera consecuencial. Como consecuencia de la prosperidad de las peticiones principales o de las subsidiarias, condene a Conix S.A.S. al pago del daño y los perjuicios ocasionados a mi representado por razón de daño emergente y lucro cesante de la siguiente forma:

-Ciento ochenta y un millones veinte y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$181.326.179) por concepto de daño emergente.

-Doscientos setenta y un millones novecientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos \$271.989.288 COP, correspondientes al costo de oportunidad

¹ Ver folios 18 a 20

calculado en una tasa tomada del DTF promedio de las entidades bancarias, por concepto de lucro cesante.

Segunda consecuencial. Como consecuencia de la prosperidad de las peticiones principales o de las subsidiarias, condene a Conix S.A.S. al pago de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que el señor Juez considere, hasta la fecha de su pago efectivo.

Tercera consecuencial. Como consecuencia de la prosperidad de las peticiones principales o de las subsidiarias, condene a Conix S.A.S. al pago de intereses remuneratorios comerciales sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que el señor juez considere, hasta la fecha de su pago efectivo.

Quinta consecuencial. Condene a Conix S.A.S. al pago de las costas del proceso.

Mediante auto de fecha 4 de julio de 2019, se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Habiéndose notificado al demandado, dentro del término de traslado, presentó demanda de reconvención cuyas pretensiones son²:

"PRIMERA PRINCIPAL: CONTRATO DE RENTING. Que se declare que entre la sociedad Conix como la empresa Renting, por una parte, y Laminados Termoformados S.A.S. y Jorge Alonso Velásquez Arango, por la otra, como locatorios solidarios, se suscribió el contrato de renting No. 2665.09.2015-000, en las condiciones contenidas en los hechos de esta demanda y en el documento aportado.

SEGUNDA PRINCIPAL: CUMPLIMIENTO. Que se declare que Conix S.A.S, cumplió con las obligaciones inherentes al contrato de renting.

TERCERA PRINCIPAL: INCUMPLIMIENTO. Que se declare que el contrato de renting fue incumplido por los locatarios solidarios Laminados Termoformados S.A.S. y Jorge Alonso Velásquez Arango, al no cumplir con el pago de los cánones, quedando a deber para el día 7 de octubre de 2016, la suma de \$108.517.763, por cánones atrasados.

CUARTA CONSECUENCAL: Cláusula penal. Que se declare como consecuencia de las pretensiones primera y tercera, que lo locatarios solidarios Laminados Termoformados S.A.S. y Jorge Alonso Velásquez Arango, se hicieron deudores de la cláusula penal contenida en el contrato, a favor de Conix S.A.S., la cual se calculó el día 7 de octubre de 2016 en la suma de \$574.726.740.

QUINTA CONSECUENCIAL: TERMINACIÓN. Que se declare como consecuencia de las pretensiones primera y tercera, y de forma adicional a la pretensión anterior se declare que el contrato se dio por terminado el día 7 de octubre de 2016 y que los locatarios solidarios Laminados Termoformados S.A.S. y Jorge Alonso Velásquez Arango, restituyeron voluntariamente el bien objeto del contrato autorizando la entrega a la entidad Leasing Bancolombia.

SEXTA PRINCIPAL: TRANSACCIÓN. Que se declare que entre las partes se acordó transigir la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato incluyendo los acuerdos previos al mismo, obligándose los locatarios solidarios al pago de la suma de \$646.726.740 más IVA, suma que incluía la venta de los bienes objeto del contrato a Lamiter.

_

² Ver folios 5 a 8 cuaderno 2.

SEPTIMA PRINCIPAL: CUMPLIMIENTO. Que se declare que Conix S.A.S, cumplió con todas las obligaciones derivadas de la transacción.

SEPTIMA PRINCIPAL (sic): INCUMPLIMIENTO. Que se declare que los locatarios solidarios Laminados Termoformados S.A.S. y Jorge Alonso Velásquez Arango, incumplieron con la transacción al iniciar un proceso judicial en contra de Conix S.A.S., por las obligaciones transigidas.

OCTAVA CONSECUENCIAL: RESOLUCIÓN. Que como consecuencia de la declaración anterior se declare resuelta la transacción celebrada.

NOVENA SUBSIDIARIA: INEFICACIA EN SENTIDO GENÉRICO: que en el evento de encontrar que la pretensión séptima principal no puede prosperar como consecuencia de la inexistencia de la transacción, o porque esta es ineficaz o que la misma adolece de un vicio que afecte su validez, se decrete expresamente su ineficacia (en el sentido amplio) incluyendo la nulidad relativa que se alega como pretensión expresamente.

DÉCIMA CONSECUENCIAL: RESTITUCIONES MUTUAS. Que como consecuencia de la declaración de la pretensión octava consecuencial o de la novena subsidiaria se hagan las restituciones mutuas necesarias para volver al estado en que las partes estaban para el día 7 de octubre de 2016, y realizando las siguientes órdenes y condenas:

A. Se declare que los señores adeudan a Conix S.A.S., por la terminación por incumplimiento del contrato de renting, las siguientes sumas de dinero \$108.517.763 por cánones adeudados al 7 de octubre de 2016 y por la suma de \$574.726.740 por concepto de clausula penal; con deducción de la suma de \$22.963.277, págados a Conix a inicios del año 2017, lo anterior con los respectivos intereses desde la fecha señalada hasta el pago efectivo de dichas sumas de dinero.

B. que se declare sin efectos la venta realizada de los bienes objeto de contrato de renting de Conix S.A.S. a los señores Laminados Termoformados S.A.S. y Jorge Alonso Velásquez Arango, sin ordenar la restitución por haberse transferido a un tercero de buena fe, a quien Conix reconoce actualmente como legítimo propietario."

Presentada la demanda de reconvención, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se inadmitió en el siguiente sentido:

"1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte demandante en reconvención adecuar las pretensiones 6 principal a la 10 consecuencial, como quiera que el artículo 371 del C.G.P. consagra que el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, de allí que, al estudio del artículo 88 ib. se observa que en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones porque no versan sobre el mismo objeto, puesto que el objeto de la parte demandante principal es el contrato de arrendamiento operativo o renting, mientras que, el objeto del demandante en reconvención desde la pretensión 6 principal hasta la 10 consecuencial, es el contrato de transacción."

Dentro del término legalmente otorgado la parte demandante en reconvención, allega escrito con el objeto de cumplir los requisitos exigidos, en el que repite las pretensiones de la demanda de reconvención.

A través de auto de fecha 21 de octubre de 2019, se rechazó la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante en reconvención interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

DE LOS RECURSOS

En el escrito de los recursos ordinarios, el apoderado arguye que se cumplen con los 3 requisitos inicialmente exigidos en el artículo 88 del C.G.P. para que exista una debida acumulación de pretensiones.

Agrega que la norma no dice que se tenga que cumplir con los literales a al d, sino con uno solo de ellos, por tanto, en el caso bajo examen se puede ver que tanto en la demanda principal como en la de reconvención se sustentan en una misma causa que es el negocio complejo entre las partes que nació del contrato de renting y posterior transacción y los problemas surgidos en esa relación comercial.

Aunado a lo anterior, se sirven de las mismas pruebas, e incluso, se hayan en relación de dependencia.

Procede el Juzgado a decidir el recurso previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En principio, resulta conveniente precisar que, en torno al tema de la demanda de reconvención el artículo 371 del C.G.P., contempla que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Acudiendo entonces al artículo 88 *ejusdem*, se observa que dicha preceptiva contempla dos eventos a saber.

El primero que hace relación a que en una "misma demanda" se acumulen varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los 3 presupuestos contenidos en los numerales 1,2 y 3 del citado artículo, esto es, la competencia del juez, para conocer de todas, que las pretensiones "no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias" y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El segundo evento que contempla la norma, hace referencia que pueda acumularse pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en "cualquiera" de los casos contemplados en los literales a), b), c) y d).

Ahora, en el auto inadmisorio de la demanda de reconvención se adujo por este Despacho, una indebida acumulación en la demanda de reconvención, porque no se hacía referencia al mismo objeto, pues uno el objeto lo constituye el contrato de renting y en la otra el contrato de transacción.

Sin embargo, de la lectura del segundo evento descrito, se evidencia que puede darse la acumulación por "cualquiera" de los casos contenidos en los literales anunciados, de allí, que se compartan los argumentos expuestos por el recurrente, puesto que en el asunto, la referida acumulación de pretensiones puede ofrecerse, por una misma causa y/o por tener entre sí relación de dependencia y/o servirse de unas mismas pruebas, lo que de contera conlleva reponer el auto censura y proceder a la admisión de la demanda.

Así las cosas, es procedente reponer el auto de fecha 21 de octubre de 2019, y en su lugar disponer la admisión de la demanda de reconvención.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de naturaleza y fecha pre-anotada.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 371 y s.s. del C.G.P., se admite la demanda de reconvención, instaurada por **CONIX S.A.S.** contra la señora **LAMINADOS TERMOFORMADOS S.A.S.** (**LAMITER**).

TERCERO: Notifíquese este auto por estados a la parte demandada y dese aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Dada la contingencia generada por el Covid-19, debe la parte demandante en reconvención enviar por correo electrónico a la demandada en reconvención, la demanda y los anexos.

CUARTO: La personería al abogado Carlos Alberto Vélez Echeverri ya fue reconocida (fl. 238 cdno. ppal.)

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)